

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0288/2021/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA
FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0288/2021 interpuesto por la Recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, **Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, la ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca" misma que fue registrada sin número de folio 00338921:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, muy atentamente solicito a Usted, me informe el periodo de tiempo que la ██████████ laboró y estuvo a encargo de la Registraduría del Registro Público de la Propiedad, con sede en Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca". [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Atento a lo anterior, con oficio de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, mismo que fue recepcionado de manera física el posterior día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante oficio IFREO/DJ/285/2021, suscrito por el Maestro Gilberto Gamboa Escobar, Director General del Instituto de la Función Registral, en los siguientes términos:

“En atención a su escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita informa respecto al periodo de tiempo que la licenciada 
, laboró y estuvo como encargada de la Registraduría del Registro Público de la Propiedad con sede en Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec y Juquila, por consiguiente, hago de su conocimiento el oficio IFREO/DA/132/2021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Yadivel Robles Espinosa, Jefa del Departamento Administrativo de este Instituto, mediante el cual da respuesta a su solicitud, y para lo cual, adjunto en copia simple para los efectos legales que haya lugar”. [sic]

Es en este sentido, que se reproduce el oficio IFREO/DA/132/2021, suscrito por la L.A. Yadivel Robles Espinosa, Jefa del Departamento Administrativo, de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, en el que atiende la solicitud de información suscrita por la recurrente en los siguientes términos:

“Habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en este Departamento Administrativo a partir de la Ley por la que se crea el Instituto Registral del Estado de Oaxaca como un Organismo Público Descentralizado, no se encontró historial a favor de  como patrón ni como trabajador.” [sic]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha once de junio del dos mil veintiuno, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el formato establecido por el Órgano Garante (en ese entonces Instituto del Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca) para tal efecto, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

“Recibí oficio de respuesta IFREO/DJ/285/2021 de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, en donde me anexan oficio IFREO/DA/132/2021, sin embargo no se me proporciona la información solicitada” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, se emitió el **acuerdo de admisión** del recurso R.R.A.I.0288/2021/SICOM, notificado mediante correo electrónico a la recurrente con fecha nueve de julio del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Reforma constitucional y legal.

Con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo transitorio tercero establece: TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirá rigiéndose por la misma hasta su conclusión.

SEXTO. Instalación del Órgano Garante y reasignación de ponencia.

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en la primera sesión solemne se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; órgano que daría continuidad la sustanciación del presente procedimiento.

Así también, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el presente Recurso de Revisión identificado con el número de expediente: R.R.A.I.0288/2021/SICOM, fue returnado y asignado bajo la ponencia del Ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Mediante certificación secretarial de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, la ponencia del Comisionado Josué Solana Salmorán registró que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tiene su derecho de ambas partes como precluido.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cierre de instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0288/2021/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de marzo del dos mil

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

veintiuno, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, en consecuencia mediante formato físico expedido para ese efecto por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con posterioridad registrado en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día once de junio del dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.” -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por esta autoridad aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia atiende plenamente el derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la persona recurrente.

La recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que la respuesta otorgada a su requerimiento no corresponde a lo que ella solicita, es decir el sujeto obligado evade su responsabilidad de informar.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, mediante oficio IFREO/DJ/285/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por el Maestro Gilberto Gamboa Escobar, Director General del Instituto de la Función Registral, explica que para atender debidamente la solicitud planteada fue turnada al área correspondiente, cuya titular L. A. Yadivel Robles Espinosa, Jefa del Departamento de Administración, por medio del oficio IFREO/DA/132/2021, da oportuna respuesta, adjuntando el documento anteriormente señalado para hacer del conocimiento de la solicitante.

En el contenido del oficio IFREO/DA/132/2021, el sujeto obligado informa que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de esa dependencia, no se encontró información de la [REDACTED] como patrón ni como trabajador, es decir no laboró para el instituto ni estuvo a cargo de una sede regional del mismo.

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; y

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción; y

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la solicitante, ejerció su derecho a solicitar información a un sujeto obligado, por su parte este sujeto obligado al ser notificado de ese requerimiento de información emitió una respuesta, misma que fue notificada debidamente a la solicitante para los efectos legales correspondientes.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública, de las y los ciudadanos, así como la responsabilidad de los sujetos obligados de atender esas solicitudes emitiendo una respuesta, claro es conforme a una serie de normas contenidas en la ley de la materia, en este sentido el sujeto obligado cumple la obligación primigenia de informar, dar respuesta a lo solicitado y hacerlo del conocimiento del solicitante. Luego entonces se cumplen plenamente los supuestos contenidos en el artículo 2

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que dicta lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

Luego entonces del motivo por el que la recurrente interpone el presente recurso, señalando que no se le proporcionó la información solicitada es una apreciación errónea, toda vez que como ya se expuso, se cumple la obligación de informar, dar respuesta a lo solicitado, con la finalidad de atender oportunamente el requerimiento de información.

Sin embargo, del análisis que realiza esta autoridad se observa que la respuesta que realiza el sujeto obligado es incompleta, toda vez que faltó de proporcionar los elementos que corroboren a la recurrente de la inexistencia de esa información para dar certeza a la búsqueda minuciosa (principio de exhaustividad) que citan en su respuesta.

Es oportuno señalar que, en cuanto a los motivos y efectos de la inexistencia de la información por parte de los Sujetos Obligados procede atender el criterio de interpretación 09/19 del Pleno del INAI, en el que se aduce lo siguiente:

“El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

En este orden de ideas, es imperativo revisar el contenido de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el artículo 118 que determina lo siguiente:

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

El énfasis es propio.

Del citado numeral es posible advertir que la normatividad establece un procedimiento específico para el caso que no se encuentre la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, mismo que tiene a bien determinar la inexistencia de esa información. Siendo que, en el caso concreto, el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no realizó las acciones correspondientes conforme lo dicta la normatividad, con la finalidad de localizar la documentación solicitada y en caso de no ser así, lo que finalmente sucedió determinar la inexistencia de la misma.

Aunado a lo anterior, para cumplir adecuadamente la solicitud de información de la promovente, al Sujeto Obligado faltó:

Notificar en la respuesta que remite al solicitante todas y cada una de las documentales que resultaren de la declaración de inexistencia, es decir, también debió añadir: el Acuerdo de Inexistencia de la información solicitada, así como el Acta del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en el que se confirma la inexistencia de la información. Como se

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

observa, es imperativo que desde el momento que el sujeto obligado responde el requerimiento de información hacerle de su conocimiento estos datos a la ahora recurrente para brindar certeza de las actuaciones realizadas.

Cabe señalar también que, si el sentido de la interposición del presente recurso es que la solicitante no está conforme respecto de la veracidad de la respuesta y ella esperaba se le informará algo distinto, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados, en el caso concreto, cuestionar lo manifestado en un documento público, expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, respecto si una persona laboró como trabajador o encargado de una sede regional del sujeto obligado; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Resoluciones:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

- 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
- 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
- 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
- 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente en la respuesta remitida a la solicitante, por lo que el motivo de la inconformidad de la Recurrente se considera parcialmente fundado. Por ello resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a fin de atender la solicitud planteada por el recurrente.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se ordena **MODIFICAR** la respuesta al Sujeto Obligado, a efecto que remita las constancias que declaran y confirman la inexistencia de la información al recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 67, 68, 118, 143 fracción III y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 144 fracción IV, 147 y 148, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 148 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se ordena **MODIFICAR** la respuesta al Sujeto Obligado, a efecto que remita las constancias que declaran y confirman la inexistencia de la información al recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 67, 68, 118, 143 fracción III y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 144 fracción IV, 147 y 148, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

CUARTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan

QUINTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 148 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al persona Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

R.R.A.I.0288/2021/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0288/2021/SICOM, de fecha doce de mayo del dos mil veintidós.